

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2018-00265-00

ASUNTO.

Dirimir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A. contra la providencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, por encontrarse allí adelantando proceso de insolvencia judicial.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA.

La recurrente, *en síntesis*, sostuvo que el auto inicialmente atacado, se debe reponer en razón que se dio una interpretación errónea por parte de este despacho de los artículos 20 y 22 de la ley 1116 del 2006, al desconocer que la naturaleza del presente proceso no es de ejecución sino declarativa.

Seguido a ello, aduce que no se interpretó correctamente el artículo 22 de la ley 1116 del 2006, con base a que la mora de los cánones son desde el año 2018 y el trámite de insolvencia inicio con anterioridad, es decir en el año 2017, por lo que, al ser posterior, la norma lo faculta plenamente para poder iniciar proceso de restitución o ejecutivo.

Así mismo, finalizo su impugnación argumentado que no es aplicable la norma establecida en el artículo 50 de la presente ley, la cual

4

permite el levantamiento de medidas cautelares, pero únicamente en procesos ejecutivos.

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Nótese que, mediante auto del 06 de septiembre del 2018, se admitió proceso de restitución de inmueble por tenencia a título de leasing promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de RUTH BETTY ORTIZ PADILLA.

Posteriormente se observa que la parte demandada una vez notificada, allego copia de auto admisorio emitido por el Juzgado Civil de Circuito de los Patios de fecha 11 de julio de 2017, en donde se da tramite al proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL- COMERCIANTE, adelantado por la aquí demandada RUTH BETTY ORTIZ PADILLA (Fl.67-68).

Frente a esto el despacho mediante auto del 06 de marzo del 2019, indico que remitiría el proceso al Juzgado Civil de los patios, para que haga parte del trámite de insolvencia y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, en atención a lo reseñado en los artículos 20, 50-14 y 54 de la ley 1116 de 2006.

En materia de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL- NO COMERCIANTE**, encontramos que el legislador a establecido mediante la ley 1116 del 2006 unos parámetros para su proceder.

Al respecto, en procesos de restitución de inmuebles arrendados la norma antes esbozada contempla un trámite y procedimiento de los bienes tenidos que para el presente caso es en la modalidad de leasing por parte de una sociedad o persona natural que se encuentre en trámite de reorganización o liquidación sin importar el estado en el que se encuentre el proceso.

Estableciendo, sobre este asunto un limitante para los bienes que, recibidos en arriendo, que se encuentren en proceso de restitución al momento de dar apertura al proceso de reorganización, impidiéndole iniciar o continuar la restitución sobre los bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle el objeto social, como lo establece el artículo 22 de la ley 1116 del 2006:

Artículo 22. *Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.* A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Como ocurre en el presente caso, en donde si bien eran inmuebles **-BODEGAS-**, identificados con matrícula inmobiliaria No.260-40992 y 260-40993, sobre los cuales desarrollaba su objeto social.

No se puede desconocer que el cobro por la mora de los cánones de arrendamiento corresponde al periodo del año 2018, posterior al trámite de insolvencia que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, que tiene como fecha de admisión el 11 de julio del 2017, por lo que aplique la excepción establecida en el artículo 22 de la ley 1116 del 2006, del cual se extraen claramente la imposibilidad para que:

El deudor se ampare en la iniciación del proceso para frenar la terminación de los contratos, cuando el incumplimiento es por obligaciones causadas con anterioridad a dicha fecha.

De allí, que se pueda deducir que el juzgado incurrió en un error al dar aplicación a normas que regulan una naturaleza distinta del proceso al que se encuentra aquí adelantándose, esto es declarativo, ya que como se observa del auto objeto de reproche la base jurídica fueron normas que regulaban el asunto frente a trámite ejecutivos, como lo son los artículos 20, 50-14 y 54, siendo lo adecuado la aplicación del artículo 22 de la ley 1116 del 2006.

✍

Normativa que desarrolla el trámite y aplicación en procesos de restitución de inmueble arrendado, que es la naturaleza del litigio aquí existente, al cual debe ser aplicado la excepción estipulada en el inciso 2 del artículo 22 de ley 1116 del 2006, que permite el desarrollo normal del presente proceso.

En ese orden de ideas, deberá reponerse en su totalidad el auto recurrido, dejándose sin efecto las ordenes allí encargadas, debiéndose continuar con el transcurso normal del presente proceso, conforme lo indica el inciso 2 del artículo 22 de la ley 1116 del 2006. Con relación al recurso de alzada, por haber prosperado los argumentos del recurso de reposición, aquel carece de objeto, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento sobre el particular. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

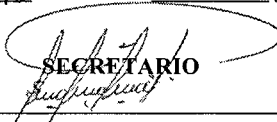
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual, se ordenó remitir el expediente al juzgado Civil de Circuito de los Patios, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso declarativo de restitución de bien inmueble, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 116 DE FECHA 23-07-19  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00126-00

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Folios 178-185), no fue objetada, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° y 4° del artículo 446 del CGP.

Por otro lado, al ser procedente la solicitud que antecede, se dispone a **señalar** la hora de las **TRES Y TREINTE (3:30) P.M DEL DÍA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)** para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-180573.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$594'000.500 M/cte.-Fl. 176 previa consignación del 40% del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que, con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y

libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 106 DE FECHA**
23-07-19
SECRETARIO